



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 191/2021

EXP. N.º 04321-2018-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de 2021, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa n.º 172-2021-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la resolución de fojas 42, de fecha 8 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2017, don Jorge Aquino García interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Denuncia la vulneración de su derecho de acceso a la información pública y señala que la demandada le exige el pago de S/ 0.26 por la reproducción de la información solicitada, lo cual, según dice, constituye una barrera que impide la concretización de su derecho de acceso a la información pública. Junto con que se estime su pretensión, el demandante solicita que se ordene el pago de los costos procesales.

El demandante solicitó a la Sunarp, con fecha 18 de setiembre de 2017, que: (i) se le informe sobre el domicilio legal de la Sunarp, y (ii) una fotocopia certificada del Reglamento Interno de Trabajo de la referida entidad. Con fecha 2 de octubre de 2017, la entidad demandada informó al recurrente sobre el primer aspecto y, sobre el segundo, le especificó que debía sufragar el costo de reproducción de dicha información que constaba de 57 folios a razón de S/ 0.26 por cada folio.

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por estimar que la entidad demandada no ha negado la entrega de la información solicitada, en tanto que comunicó al demandante que el reglamento interno de trabajo consta de 57 folios y que debe asumir el costo de reproducción para su entrega. Agrega que lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Primera. Sentencia 191/2021

EXP. N.º 04321-2018-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

cuestiona el accionante es la decisión de la entidad demandada de imponerle un costo por la entrega de la información solicitada, lo cual no es factible dilucidar en el proceso de *habeas data*.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima coincide con la primera instancia por considerar que en el presente caso la entidad demandada no se ha negado a entregar la información solicitada, y que la entrega de la información está sujeta al costo que supone el pedido.

Con fecha 6 de julio de 2021, la Sala Primera del Tribunal Constitucional decidió admitir a trámite la demanda en esta sede, corriendo traslado de esta y sus recaudos a la parte emplazada para que alegue lo que considere pertinente.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, se advierte que no existe discusión entre las partes respecto al carácter público de la información requerida. En efecto, de la Carta 235-2017-SUNARP/OGA, de fecha 2 de octubre de 2017 (fojas 2), se advierte que la entidad demandada únicamente informó sobre el costo de reproducción para hacer entrega de la información solicitada, sin hacer reparos sobre el carácter público o no de esta.
2. En cambio, de lo actuado en el expediente, se evidencia que el asunto litigioso consiste en determinar si condicionar la entrega de la información requerida (fotocopia certificada del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp) al pago de una tasa por concepto de reproducción de S/ 0.26 por folio (sumando un total de S/ 14.82 por los 57 folios), vulnera el derecho de acceso a la información del actor. En consecuencia, se procederá a evaluar si dicha exigencia constituye un acto lesivo al derecho fundamental en cuestión.

#### Análisis del caso concreto

3. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”.



Sala Primera. Sentencia 191/2021

EXP. N.º 04321-2018-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

4. Como se observa, el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere que el ciudadano peticionante asuma el costo que implica su reproducción. Dicho aspecto forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública y, por tanto, encuentra tutela a través del proceso de *habeas data* cuando se evidencia un cobro excesivo o desproporcionado en la tasa de reproducción que, en los hechos, supone una barrera para el acceso a la información requerida.
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 01912-2007-PHD/TC lo siguiente:

“[E]l derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real.”
6. En la línea de lo anteriormente señalado, este Colegiado considera necesario recordar que el derecho de acceso a la información pública no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos previo pago del costo de la reproducción. Este derecho impone también a la administración pública el deber de establecer una tasa de reproducción real, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos. Sin embargo, “esto, bajo ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que aquel representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental” (Expediente 04206-2018-PHD/TC, fundamento 9). Esto quiere decir que el costo del mercado supone un elemento referencial, más no determinante a la hora de valorar si un costo de reproducción resulta excesivo o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Primera. Sentencia 191/2021

EXP. N.º 04321-2018-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

7. Sobre la determinación del costo de reproducción, es necesario también recalcar que las posibilidades fácticas en las que se encuentre el administrado para solventar lo que supone el pago de dicho costo ha sido un elemento tomado en consideración también en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, se ha señalado, por ejemplo, que “existen supuestos excepcionalísimos en que las entidades obligadas a brindar dicha información deben subvencionar dicho costo atendiendo, a que el solicitante se encuentra imposibilitado de asumirlo” (Expediente 04759-2012-PHD/TC, fundamento 6).
8. Asimismo, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha tomado en consideración también la naturaleza de la información que se va a reproducir para determinar si un cobro resulta excesivo o no. En efecto, tal y como se puede advertir de lo expresado en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 04759-2012-PHD/TC, no es lo mismo solicitar la reproducción de un documento que ocupe una hoja completa, que solicitar copias de recibos y/o tickets, en cuyo caso, más de uno de dichos elementos podría ser fotocopiado en una hoja y así reducirse el costo de reproducción total, por ejemplo.
9. Todo esto demuestra, entonces, que el esquema para determinar cuándo estamos ante un costo de reproducción excesivo se compone de diversos factores como pueden ser la naturaleza de la información solicitada (fotocopias de recibos, de tickets o de documentos); el costo que tiene en el mercado la reproducción de documentos (que, además, puede ser variable en el tiempo); la situación en la que se encuentra el administrado para poder asumir dicho costo; la falta de un fundamento real que sustente el costo, entre otros. Esto quiere decir, en buena cuenta, que la determinación respecto de cuándo estamos ante un costo desproporcionado no es un asunto que se pueda determinar en abstracto y aplicar el mismo baremo para los múltiples casos que puedan existir.
10. En el caso de autos, tenemos que con fecha 2 de octubre de 2017, la entidad emplazada dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en lo que a este caso interesa, en los siguientes términos:

“Respecto a la copia certificada del Reglamento Interno de Trabajo le informamos que dicha información fue facilitada a mi Despacho por la Oficina General de Recursos Humanos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 191/2021

EXP. N.º 04321-2018-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

mediante Memorándum N.º 1159-2017-SUNARP/OGRH recibido por mi Despacho el 02/10/2017, información contenida en cincuenta y siete (57) folios, a un costo de S/. 0.26 Soles por folio, de acuerdo a la tasa señalada en el TUPA de la SUNARP, que da un importe de S/. 14.82 Soles.

La mencionada información se encuentra a su disposición en nuestro local de la Sede Central de la SUNARP, sito en Av. Prolongación Primavera N.º 1878, Distrito de Santiago de Surco, Lima, lugar donde previa cancelación del costo de la reproducción antes indicado, se hará entrega a su persona de la información solicitada.” (sic)

11. Así las cosas, en opinión de este Colegiado, dicha suma no resulta desproporcionada ni irracional, ni el accionante ha acreditado además encontrarse en un estado de necesidad que le imposibilite pagar dicha cantidad que, en modo alguno, puede ser calificada como excesiva a la luz del caso concreto.
12. Consecuentemente, en el caso de autos se advierte que el costo que se viene imponiendo al recurrente por la reproducción de la información solicitada no constituye una barrera que impida la concretización de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**